SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2009, NÚM. 46

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Puerto Plata, del 29 de

mayo de 2007.

Materia: Civil.

Recurrente: Aurelio García González.

Abogada: Licda. Modesta Ramona Orbe Mora.

Recurrida: Zeneida García y Divina García.

Abogado: Lic. José Javier Ruiz Pérez.

CAMARA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 28 de octubre de 2009.

Preside: José E. Hernández Machado.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Aurelio García González, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad personal y electoral núm. 121-0005184-1, domiciliado y residente en la calle 3 casa 4 del sector Los Maestros de la ciudad de Puerto Plata, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 29 de mayo de 2007, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: "Que procede declarar inadmisible, el recurso de casación interpuesto por Aurelio García González, contra la sentencia núm. 627-2007-00039 del 29 de mayo del 2007, dictada por la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Puerto Plata";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 18 de febrero de 2009, suscrito por la Licda. Modesta Ramona Orbe Mora, abogada de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 16 de marzo de 2009, suscrito por el Licdo. José Javier Ruiz Pérez, abogado de la parte recurrida Zeneida García y Divina García;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 7 de octubre de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Margarita A. Tavares, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de septiembre de 2009, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda reconocimiento judicial en base a la posesión del estado, incoada por Aurelio González contra Zeneida García y Divina García, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó el 2 de noviembre de 2006 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Ratifica el defecto pronunciado en contra de las partes demandadas señoras Zeneida García y Divina García, por falta de comparecer; Segundo: Acoge como buena y válida la presente demanda en reconocimiento judicial en base a la posesión de estado, interpuesta por el señor Aurelio González, en contra de las señoras Zenaida García y Divina García, por estar de acuerdo a la ley; Tercero: Ordena al Oficial del Estado Civil del Municipio de Luperón de la provincia de Puerto Plata, inscribir el acta de nacimiento No. 325, libro 15-Ñ, folio 61, del año 1935, correspondiente al señor Aurelio González, para que figure como hijo del señor Abelardo Joaquín García, quien es su padre biológico; Cuarto: Compensan las costas del procedimiento; Quinto: Rechaza la solicitud de ejecución provisional, por los motivos expuestos; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: "Primero: Pronuncia el defecto contra la parte recurrida, señor Aurelio González, por no haber comparecido a pesar de haber sido legalmente emplazado; Segundo: Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por las señoras Zeneida García y Divina García, en contra de la Sentencia Civil núm. 271-2006-607, de fecha dos (02) del mes de noviembre del año 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a las disposiciones legales vigentes; Tercero: Revoca la sentencia apelada y en consecuencia declara inadmisible la demanda en reconocimiento de paternidad interpuesta por el señor Aurelio González, en contra de Zeneida García y Divina García, por los motivos expuestos; Cuarto: Condena al señor Aurelio González, el pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción y provecho a favor del Licdo. José Tavárez C., quien afirma avanzarlas; Quinto: Comisiona al ministerial Pablo Ricardo Martínez Espinal, Alguacil Ordinario de esta Corte de Apelación, para que notifique la presente sentencia";

Considerando, que en su memorial los recurrentes invocan el siguiente medio de casación: **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa, previsto en el Art. 8 letra J ordinal 2 de la Constitución; **Segundo Medio:** Violación de la ley en especial el Art. 61 del Código de Procedimiento Civil y la violación a la Inmutabilidad del Proceso;

Considerando, que el análisis de la sentencia impugnada pone en manifiesto que la Corte a-qua en la audiencia celebrada el 26 de marzo de 2007, frente a las declaraciones presentadas por las hoy recurridas, Zeneida García y Divina García, en el sentido de que se declare el defecto por falta de comparecer contra el recurrido Aurelio González, procedió a declarar el defecto de dicha parte por falta de comparecer, defecto que fue ratificado en el dispositivo de su decisión al decidir el fondo del recurso;

Considerando, que al pronunciarse el defecto por falta de comparecer de la intimada y avocarse la Corte a-qua a decidir el fondo de la apelación, dejó abierta a la recurrida la vía de la oposición; que dicha Corte tuvo a la vista, y así lo hace constar en su decisión, el acto núm. 419/06 de fecha 13 de diciembre de 2006 instrumentado por el ministerial Nehemías de León Álvarez, Alguacil Ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante el cual las señoras Zeneida García y Divina García recurrieron en apelación, la sentencia dictada por el tribunal de primer grado; que el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil en su parte infine establece: "La oposición será admisible contra la sentencia en última instancia pronunciada por defecto contra el demandado, si este no ha sido citado por acto notificado a su persona misma o a la de su representante legal";

Considerando, que como se ha visto, a la hoy recurrente en casación le fue pronunciado por el tribunal de alzada, el defecto por falta de comparecer, que por ese motivo, en la especie, se trata de un recurso de casación interpuesto contra una sentencia susceptible del recurso de oposición, lo que impedía, por tanto, que la misma fuera impugnada en casación; que es criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que al ser dicha vía de impugnación un recurso ordinario, debe ser admitido en todos los casos de sentencia en defecto que reúnan las condiciones señaladas en la parte in fine del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, a menos que una ley lo haya suprimido expresamente, que no es el caso, por lo que el presente recurso debe ser declarado inadmisible, medio que suple la Suprema Corte de Justicia por ser de orden público;

Considerando, que cuando un medio es suplido de oficio, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Aurelio García González, contra la sentencia dictada el 29 de mayo de 2007 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas;

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 28 de octubre de 2009, años

166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do